

INFORME SECRETARIAL: Fecha mayo 18 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, demanda para la Designación de Curador Ad Hoc a fin que represente y confiera el consentimiento solicitado, para la Cancelación de Patrimonio de Familia. **Favor Proveer.**


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

Interlocutorio nro. 698
Radicación nro. 2021-00133

Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado Demanda para la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC, por parte de ROBERTO RODRIGO ROJAS RAMIREZ y DIANA MARIA RAMIREZ CUERO, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial, a fin que represente y confiera el consentimiento en beneficio de sus hijos menores de edad JUAN DAVID ROJAS RAMIREZ, JUAN ESTEBAN ROJAS RAMIREZ y JUAN JOSE ROJAS RAMIREZ para la Cancelación de Patrimonio de Familia.

2. La demanda reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes y los arts. 21, 577 y 587 del C.G.P., lo normado en la Ley 70/31 y la Ley 495/99 y lo normado concordante con el C. Civil; se acompaña con los anexos requeridos: Registros Civiles de Nacimiento de menores de edad, Escritura de Constitución del Patrimonio de Familia; Certificados de Tradición y Matricula Inmobiliaria en la que no figura gravamen alguno sobre dicho bien y Poder conferido con el que actúa el apoderado.

3. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda, el trámite respectivo y, a su vez, la notificación al Ministerio Público y el Defensor de Familia actuantes ante el Juzgado.

4. Finalmente, cumplido lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad de practicar pruebas de oficio como la citación para que rinda testimonio JULIETH SEPULVEDA PASTRAN y PAUL ALEXIS LASSO de conformidad con los extrajucios aportados y a solicitud, se convocará audiencia al efecto, en la que se proferirá sentencia (C.G.P. art. 579).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Vale del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para menor de edad para la cancelación de patrimonio de familia.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora las que se practicarán en **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SENTENCIA** a realizarse el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM.

2.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas Documentales las aportadas con la Demanda.

2.2. **TESTIMONIOS:** Recepcionar los Testimonio de CARMEN ELENA ROJAS RAMIREZ, JULIETH SEPULVEDA PASTRAN y PAUL ALEXIS LASSO VELASCO.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora y apoderado que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de la parte o su apoderado (Código General del Proceso, arts. 3 y ss y 579).

CUARTO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de Sala de Audiencias, conforme los protocolos establecidos al efecto.

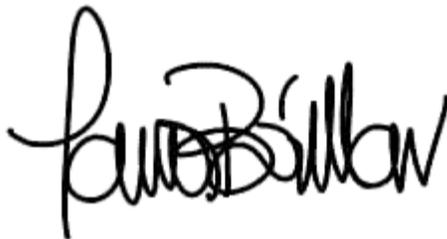
QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

SEXTO: **RECONOCER** Personería a la Doctor **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ** como apoderada judicial, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la parte actora, al Ministerio Público y el Defensor de Familia delegados ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003309dd52277883a8f9ea16ab47acb60295fef1c3d5decb0d6be16dbc21c30**

Documento generado en 20/05/2021 04:12:20 PM